Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **479**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Bancolombia S.A.
Demandado (s) : Nazly Yisel García Marín
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00052-00**

La Unión Valle, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Estudiado el poder que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que el mismo no se presentó en los términos del CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Lo anterior, sin perjuicio de lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; situación que no es posible corroborar, toda vez que, no se aporta constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Igualmente, tampoco se identificó en el mentado mandato la obligación que se pretenden ejecutar, como tampoco el bien inmueble objeto de ella. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a la profesional del derecho, como tampoco se atenderá la solicitud de dependencia, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: No Reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe el poder conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
740e89af9ae7a1d85b74a9768efc8bc75cbe5b8058575e5ed21a31ebadf4d842
Documento generado en 05/03/2021 12:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica